



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 22-2018-00621-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito precedente del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, mediante el cual nos informan acerca del fracaso de la liquidación patrimonial que cursaba en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Así las cosas se procedera a reanudar el presente asunto. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- REANUDAR el presente asunto a fin de que se surtan las actuaciones que generen un impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 21-2018-00232-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito precedente del Centro de Conciliación Asopropaz, mediante el cual nos informan que se rechazó el trámite que se adelantaba en esa dependencia, en razón a que el señor Juan Norberto Flores Núñez ostenta la calidad de comerciante. Así las cosas se procederá a reanudar el presente asunto.

RESUELVE:

UNICO.- REANUDAR el presente asunto a fin de que se surtan las actuaciones que generen un impulso procesal.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 10-2014-00665-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/02/2017
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 7
Demandado: WILFREDO DAVILA Y/O
Demandante: COOTRAEMCALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002043895	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA DE EMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2017	NO APLICA	\$ 881.144,00
469030002043899	8903012781	COOPERATIVA DE TRABA DE EMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2017	NO APLICA	\$ 881.144,00
469030002066222	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 931.820,00
469030002076089	8903012781	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 101.352,00
469030002076091	8903012781	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 659.612,00
469030002076092	8903012781	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPR	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 221.532,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002066228	8903012781	COOPERATIVA COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 1.269.154,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 06-2014-00308-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente, a efecto de verificar si se cumplen los derroteros marcados por la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, para prescribir los depósitos judiciales que aun reposan sin cobro por cuenta de dicho proceso.

Prevé el art. 5 Ley 1743 de 2015: **Depósitos judiciales no reclamados adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS**

“Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de **los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”(Subraya, negrita y cursiva fuera del texto).

En dicho contexto se comprueba que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos a los que alude el Art. 5 de la Ley aludida:

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/07/2017
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3
Demandado: EDILIA CARDONA
Demandante: COOTRAEMCALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002069228	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2017	NO APLICA	\$ 442.772,00
469030002069229	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2017	NO APLICA	\$ 12.918,00
469030002069230	890301278	COOTRAEMCALI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2017	NO APLICA	\$ 295.631,00

En consecuencia, por el área de depósitos judiciales, remítase la información a la oficina Judicial Seccional Cali, vía correo electrónico, de los depósitos aquí relacionados para el trámite correspondiente a la prescripción de estos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente junto con la copia del memorial el cual fue radicado el día 13 de febrero de 2020, presentados al interior del término indicado en diligencia de remate llevada a cabo; revisado el expediente, se observa que no existe constancia de remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°517
RADICADO: 05-2016-00185-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En virtud de que quien remato fue un tercero por valor de (\$13.330.000.00) y ha presentado el recibo de pago del impuesto 5% del valor final del remate a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta No. 050-00117-1 del **Banco Agrario de Colombia** de ésta ciudad denominada DTN –Impuesto de remate 5%- Consejo Superior de la Judicatura. Código rentístico 5011-02-02 (Art. 7 ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014), por valor de (\$666.500.00) dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate llevada a cabo, cumpliéndose de esta manera, las exigencias previstas por el art. 453 del C.G del P., norma aplicable a este proceso, al igual que el excedente por valor de (\$5.630.000.00), por así disponerlo el art. 468-5 ibídem, sumado a que la actuación ejecutiva se ha desarrollado con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad sustancial y adjetiva correspondiente, determina entonces que debe aprobarse el remate aludido, con las restantes disposiciones pertinentes y señaladas en el art. 455 e jusdem.

Respecto al precio del bien, teniendo de presente que el valor del crédito aprobado en el proceso (folio 75 C-1) \$21.557.348.72 el cual es superior al precio en que se adjudicó el aludido bien (\$13.330.000.00), se debe aprobar el remate¹; siguiendo la regla prevista en el numeral 4º del referido art. 468.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

- 1. APRUEBESE** la adjudicación del remate llevado a cabo el 06 de febrero del año en curso, a favor del señor OSCAR HUMBERTO MARIN MIRANDA identificado con C.C. No.94.280.469 sobre un vehículo con placa KLO 882, clase AUTOMOVIL marca RENAULT, línea SANDERO DYNAMIQUE, modelo 2011, color GRIS COMET, motor F710Q058702 chasis 9FBBSRADDBM021123, servicio PARTICULAR, por la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$13.330.000.00)**
- 2. CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido vehículo, por la secretaría, se remitirá un oficio a la secretaria de tránsito respectivo para que cancele la inscripción.
- 3. ORDENAR** la cancelación de la garantía prendaria sobre el vehículo de placas KLO 882. Líbrese las respectivas comunicaciones.

¹ Art. 455 DEL C.G del P.

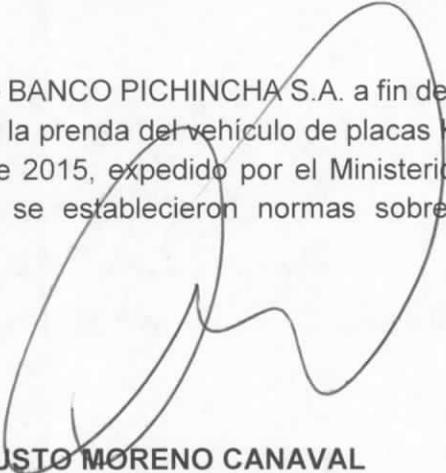
4. **REQUERIR** al secuestre designado NEHIL SANCHEZ, para que haga entrega oportuna del bien referido adjudicatario, al igual que debe proceder a rendir cuentas comprobadas de su administración, informándole que se le conceden diez (10) días para que rinda su dictamen. Líbrese el correspondiente oficio.

5. **ORDÉNAR** la inscripción de esta providencia a la secretaria de tránsito, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

6. **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, que proceda a tener bajo custodia el titulo judicial No.469030002100199 por valor de \$7.250.000.00 para posterior pago.

7. **CONMINESE** a la entidad demandante BANCO PICHINCHA S.A. a fin de que reporte en el sistema HQ RUNT el levantamiento de la prenda del vehículo de placas KLO-882 objeto de remate, conforme al Decreto 1074 de 2015, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se establecieron normas sobre las garantías inmobiliarias.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 018 de hoy
20 FEB 2020
____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 18-2018-00080-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud concerniente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No.370-890032, se observa de la revisión del plenario que el avalúo que reposa en el expediente se encuentra desactualizado, así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO.- PREVIO a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No.370-890032, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez,

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



ONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de fecha de remate. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.515
RAD: 14-2013-00404-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte.

En atención al escrito que antecede, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas MJQ-430 de propiedad del demandado, Por lo tanto el Despacho Judicial,

DISPONE:

SEÑALAR el día 02 del mes **JUNIO** del año **2020** a las **2:00 PM**, con el fin de practicar diligencia de REMATE sobre el vehículo de placas MJQ-430, de propiedad de los demandados, debidamente embargado, avaluado y secuestrado dentro de la presente acción.

La licitación empezara a la hora antes indicada y no se cerrara sino hasta después de que hayan transcurrido al menos una (1) hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó dado al bien mueble que le pertenece a la demandada y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO de esta ciudad el 40% que ordena la ley sobre el avaluó de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (El País u Occidente).

Diligencia de remate que se tramitara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 art.448 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°514
RADICADO: 25-2016-00576-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G. del P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate sobre los derechos que le corresponden al demandado del bien inmueble objeto de este proceso. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE

1. Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de la aquí demandada **FIJAR** el día 28 del mes de MAYO del año 2020 a las 2:00 P.M.

El bien inmueble se identifica de la siguiente manera:

- Matrícula inmobiliaria No.370-590272 ubicado en la CALLE 8 42-55 EDIFICIO DANIELA P.H. PARQUEADERO 21 SOTANO en la ciudad de Cali.

Avaluó catastral incrementado en un 50% de **\$10.800.000.00**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmuebles que le pertenece al demandado y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 448 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy

20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 07-2018-00009-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

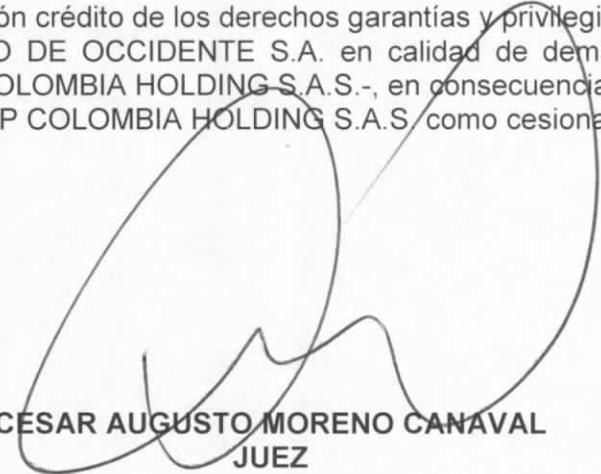
Atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandante alusiva a la cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante a favor de la sociedad PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-, en consecuencia de lo anterior se tiene a la sociedad PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionario.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDILSON GOMEZ GAVIRIA. Se deja constancia que no existe comunicación alguna de embargo de crédito o de remanentes. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°524
RADICADO: 32-2019-00203-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDILSON GOMEZ GAVIRIA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta la fecha 09 de enero de 2020. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDILSON GOMEZ GAVIRIA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta la fecha 09 de enero de 2020.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones y háganse entrega a la parte demandante.

3. ORDENAR el desglose del pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza a favor de la parte demandante.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy

20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de oficiar a otro despacho judicial. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 32-2017-00438-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que nos rindan un informe acerca del estado actual de los procesos 2016-00521 y 2016-00753, en razón a las solicitudes de embargo remanentes presentadas para ellos, una vez revisado el expediente se observa que la solicitud de remanentes para el proceso 019-2016-00521, ya fue contestada en forma negativa. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-OFICIAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que sirvan informar el estado actual del proceso con radicación 012-2016-00753, lo anterior con base a la solicitud de remanentes la cual fue aceptada y comunicada mediante oficio No.02-0508 de fecha 8 de febrero de 2018.

PRIMERO. ABSTENERSE de oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en razón a que a folio 31, obra respuesta de remanentes negativa, correspondiente al proceso con radicación 019-2016-00521.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el ejecutante. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 09-2019-00134-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud elevada por el representante legal de la entidad demandante alusiva a la cesión de los derechos que tiene dentro del proceso de la referencia a favor de PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.- por lo que el Despacho procederá a aceptarla.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- ACEPTAR la cesión crédito de los derechos garantías y privilegios que tiene dentro del proceso la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante a favor de la sociedad PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-, en consecuencia de lo anterior se tiene a la sociedad PRAP GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como cesionario.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de oficios de desembargo. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 008-2016-00802-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la demandada, solicita los oficios de desembargo dentro del presente proceso, una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso no se perfecciono ninguna medida cautelar en contra de la parte pasiva. Por tal motivo, no existen medidas a levantar, en mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

RESUELVE

UNICO.- abstenerse de dar trámite a la solicitud de oficios de desembargo, en consideración de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO GANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>018</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>20 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S en contra de VIAJES OGANESFF CALI LTDA. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°522
RADICADO: 22-2009-01589-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

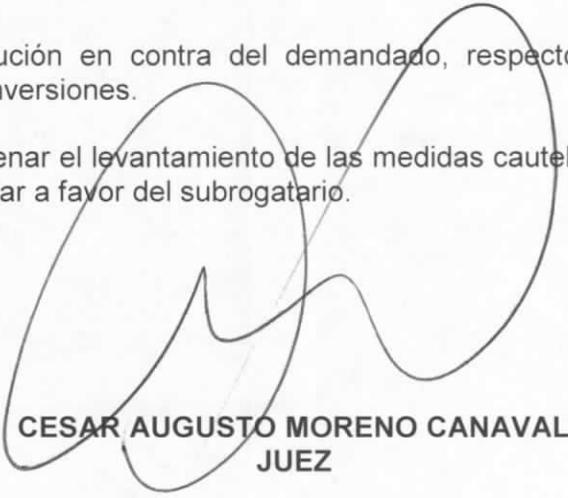
En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S en contra de VIAJES OGANESFF CALI LTDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. Aunado a lo anterior como quiera que existe una subrogación de la obligación pactada por parte de Central de Inversiones cesionario del Fondo Nacional de Garantías, se procederá a continuar la ejecución respecto de las pretensiones de dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. en contra de VIAJES OGANESFF CALI LTDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. CONTINUAR** la ejecución en contra del demandado, respecto de lo pretendido por el subrogatario Central de Inversiones.
- 3. ABSTENERSE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto por quedar a favor del subrogatario.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
17 0 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CUERO y LILIANA VALDES POLINDARA. Se deja constancia que existe una solicitud de remanentes por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°523
RADICADO: 21-2016-00589-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CUERO y LILIANA VALDES POLINDARA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR en contra de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CUERO y LILIANA VALDES POLINDARA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. en contra de LILIANA VALDES POLINDARA que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad de la demandada LILIANA VALDES POLINDARA identificada con C.C.66.996.383. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 0048 de hoy
20 FEB 2020, siend
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LBO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso para decisión sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes, resaltando que NO aparecen anexos escritos sobre embargo de crédito o remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°524
RAD: 16-2019-00172-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante en escrito coadyuvado por el demandado, solicita la terminación del proceso por transacción y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 312 del C.G. del P. y dado que no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, este Juzgado n mérito de lo anterior, del Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción efectuada y presentada aquí por las partes.
- 2.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA en contra de CARLOS ALBERTO VALEDEZ LUNA por TRANSACCIÓN consistente en un acuerdo entre las partes.
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción a favor de la parte demandante.
- 5.- **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LBO

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 028 de hoy

20 FEB 2020

Siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo de bien inmueble, por resolver. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.527
RAD: 020-2015-00358-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden al demandado ROLANDO ORTIZ MARIN, identificado con la C.C. 16.684.147, sobre el inmueble identificado con M.I. 370-257974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-257974, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali- Valle, de los derechos que le corresponden al demandado ROLANDO ORTIZ MARIN, identificado con la C.C. 16.684.147 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>028</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>20 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, solicitando el secuestro del bien inmueble inmerso en la presente litis. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.519

RADICACION: 76001-40-03-032-2018-00281-00
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita el despacho comisorio, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble inmerso en el presente proceso, se procederá a comisionar al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, código 020 grado 07 o el quien haga sus veces, para que practique la diligencia del secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-630141, de conformidad a lo dispuesto en el DECRETO No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-630141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, MUNEVAR MERA PATIÑO, identificado con C.C. 31.293.488.

SEGUNDO.- COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI código 020 grado 07, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-630141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud de la parte motiva y en correlación a la dispuesto en **DECRETO No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017.**

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, insertando en él la información del bien inmueble a secuestrar, las facultades señaladas, los respectivos linderos y las demás que consagre la Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, junto con oficio proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, mediante el cual solicita embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.516

RADICACION: 76001-40-017-2015-00873-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria y revisado el oficio 06-0182 de fecha 30 de enero de 2020, en donde el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, decretó el embargo de remanentes en el presente proceso, en consecuencia por ser la primera comunicación que se tiene en tal sentido y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR EMBARGADOS los remanentes de propiedad de la parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarles que el embargo de remanentes solicitado por ellos mediante oficio 06-0182 de fecha 30 de enero de 2020 **SÍ SURTE EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido. Lo anterior para que obre y conste en el proceso 013-2017-00295-00.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ en contra de CARLOS HUMBERTO CAMPO SANCHEZ y ELSA ABADIA SAAVEDRA. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°525
RADICADO: 24-2019-00325-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ en contra de CARLOS HUMBERTO CAMPO SANCHEZ y ELSA ABADIA SAAVEDRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ en contra de CARLOS HUMBERTO CAMPO SANCHEZ y ELSA ABADIA SAAVEDRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de JHONATAN JAIR GUERRERO PAZ. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°526
RADICADO: 24-2018-00337-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de JHONATAN JAIR GUERRERO PAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS en contra de JHONATAN JAIR GUERRERO PAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 048 de hoy
20 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Prendario, para resolver lo que estime pertinente. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-010-2017-00499-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y en atención al escrito que antecede proveniente de la Secretaria De Movilidad de Santiago de Cali mediante el cual informan sobre lo concerniente a las medidas sobre el vehículo de placas HEP-799, en razón a lo anterior, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- GLOSAR el anterior escrito proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 19-2002-01002-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Como quiera que obra unas falencias en cuanto al auto que aprueba la diligencia de remate llevada a cabo el día 06 de junio del año 2019, se procederá a realizar las respectivas aclaraciones.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto de fecha 19 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de aprobación identificado con M.I. No.370-443034, se trata de un lote de terreno distinguido con el No.8 de la manzana 18 de la urbanización el caney III etapa, y que cuenta con un área de 90 metros cuadrados (M2) y área construida de 111.58 metros cuadrados (M2),

2.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo – Área de notificaciones, a fin de que procedan a la elaboración del oficio de desembargo, teniendo en cuenta que la anotación donde se encuentra registrado el embargo a levantar efecto de la aprobación del remate, corresponde a la anotación No.22, toda vez que el inmueble fue dejado a disposición por remanentes. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 120 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



24

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 13-2001-01154-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo el solicitud que antecede, y de los documentos con los cuales se acompaña el presente escrito donde se constata que fue corregido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el número de la escritura pública con la cual se constituyeron las anotaciones No.5, 6 y 7 correspondientes a la compraventa, hipoteca y patrimonio de familia del bien inmueble identificada con M.I.370-540871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a lo solicitado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- POR SECRETARIA procédase a la elaboración del exhorto atinente a la cancelación del gravamen hipotecario, con la aclaración de que el número con que se constituyó la venta y la hipoteca corresponde a la numero 1644 del 26-08-1996 notaria 15 del Cali. Líbrese el respectivo exhorto.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No. <u>028</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>12 0 FEB 2020</u> a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de reproducción de oficios. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-016-2007-00928-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por el demandado, por ser procedente, en razón a que el proceso se encuentra terminado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** nuevamente los oficios visibles a folios 52 y 53 del C-3, actualizando los datos en ellos, a fin de que la parte proceda de conformidad a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero 2020. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con recurso de reposición interpuesto por la parte actora, al cual se le corrió traslado el 5 de febrero de 2020 fijado en lista Nro.018. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.513

RADICACION: 76001-40-03-003-2013-00378-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

INTROITO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación de fecha 22 de enero de 2020 notificado en lista de estado Nro.011 del 27 de enero de 2020 mediante el cual se dispuso: estar a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Radica en que el monto con que se limitó la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las diferentes entidades financieras es insuficiente para cubrir la obligación, por lo tanto, dadas las consideraciones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado yerra al limitar por un valor de \$500.000 el monto de la medida, puesto que según la liquidación del crédito sería un aproximado de \$3.094.482.

Por lo anterior, finaliza solicitando se revoque el auto ordena estar a lo dispuesto y se resuelva de fondo la solicitud de límite de embargo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el recurso de reposición contra autos y sentencias el Código General del Proceso en su artículo 318 dispone:

“...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”



(Negrillas fuera de texto original resaltadas por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se avizora que en efecto a folio 64 obra liquidación del crédito realizada por el despacho con dos obligaciones que sumadas arrojan un por valor de \$3.094.482, y a folio 73 obra la liquidación de costas por un valor de \$227.658 luego se tiene un total de \$3.322.140, que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 599 del C. G. del Proceso, se tiene un margen discrecional que no podrá exceder el doble del crédito cobrado

Así las cosas, encuentra el Juzgado ajustada la petición elevada por la parte recurrente como quiera que el límite antes fijado, está muy por debajo de la sumatoria de la liquidación del crédito más las costas prudencialmente calculadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-REPONER para revocar únicamente el numeral único del auto de sustanciación de fecha 22 de enero de 2020, visible a folio 21 C-2

En consecuencia, se decretara nuevamente la medida de embargo y retención limitándola a la suma aproximada de **\$8.000.000**

SEGUNDO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean la demandada NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ, identificada con C.C. 33.365.708, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las diferentes entidades financieras que se encuentra relacionadas en el escrito visible a folio 12 C-2 Oficiese.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$8.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



72

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.521
RAD: 017-2011-00566-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la medida de embargo sobre la pensión que devenga el demandado, por ser procedente, el Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devengue el demandado WILLIAN DE JESUS REYES HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.596.884, como pensionado de COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo. 599 del C.G. del P. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$12.000.000.oo. Líbrese oficio.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devengue el demandado WILLIAN DE JESUS REYES HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.596.884, como pensionado de CONSORCIO FOPEP de conformidad con lo establecido en el artículo. 599 del C.G. del P. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$12.000.000.oo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>028</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>20 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A. en contra de WILFREDO QUINTERO NIETO. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°528
RADICADO: 16-2019-00158-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, mediante el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A. en contra de WILFREDO QUINTERO NIETO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO AV. VILLAS S.A. en contra de WILFREDO QUINTERO NIETO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.
- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 30-2010-00889-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali - Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que le asiste la razón al profesional del derecho, se procederá a su aclaración.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- ACLARAR la providencia de fecha 15 de enero de 2020 num.1°, en el sentido de indicar el inmueble identificado con la M.I. No.370-154043, corresponde al que se encuentra ubicado en la carrera 92 No.3A-40 Garaje 97.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver objeción a la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°469
RAD. 21-2014-00672-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veinte.

La liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio (Fl.135.1) se le corrió traslado el 21 de enero del año en curso, contando la parte demandada con el término de 3 días para presentar la objeción a la liquidación.

La parte demandada recorrió el traslado dentro del término legal, donde manifestó que lo primero que debe advertirse que tal como aparece a folios 90 y 91 del C.1, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes en la suma de \$18.000.000.00, los cuales serían cancelados por el ejecutado el 20 de agosto de 2018, compromiso que sería incumplido y por lo cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, emitió auto interlocutorio No.3687 del 02 de noviembre de 2018, a través del cual ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado por la suma conciliada y por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de la conciliación, es decir, desde el 21 de agosto de 2018. Así las cosas la liquidación debería presentarse tomando como capital la suma de \$18.000.000.00 más los intereses a la tasa legalmente permitida desde el 21 de agosto de 2018, pero aplicando a la misma los valores que fueron descontados mes a mes al demandado producto del embargo en su nómina de la rama judicial, sin embargo no sucedió así y el Juzgado sin miramiento alguno procedió aprobarla en la suma de \$19.375.800.00 (folios 106, 107 y 108 C.1), sin siquiera realizar una liquidación de crédito en la cual se pudiera confrontar que la liquidación del crédito presentada por el demandante era totalmente equivocada en detrimento del patrimonio económico del ejecutado.

Previo hacer pronunciamiento respecto a la solicitud efectuada por la parte accionada, ha de indicarse respecto de las manifestaciones realizadas por su apoderado en la que señala negligencia por parte de este Despacho, que deberá remitirse a lo establecido en el num.4° del artículo 78 del C.G. del P., advirtiéndole que se abstenga de hacer peticiones con expresiones ofensivas e irrespetuosas.

Ahora bien entrando en materia de discusión, en cuanto a lo que a lo que se refiere el objetante respecto de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, la norma establece como tal que las liquidaciones deben ser aprobadas por el juez mediante auto que es recurrible. Lo cual garantiza, según la reconstrucción del derecho de defensa que ha hecho la jurisprudencia constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación depende de la promulgación de dicho auto. Es decir, que el acto de liquidación elaborado no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la



liquidación que se adhiere al proceso, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo. Así las cosas una vez revisado el plenario, se constata que la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para recurrir los autos mediante los cuales se tiene por aprobada la liquidación del crédito, sin haber hechos uso de su legítima defensa; pero como lo pretendido por esta judicatura y por el objetante es establecer el monto real adeudado por el demandado, se hace necesario revisar la liquidación del crédito de acuerdo a ordenado en la orden de ejecución. En este evento procede al Despacho a revisar la liquidación del crédito de la siguiente forma:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ago-18
DIAS	9
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	30-ene-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,16
TIEMPO DE MORA	519
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 118.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.746.960
INTERESES ABONADOS	\$ 3.838.234
ABONO CAPITAL	\$ 10.804.263
TOTAL ABONOS	\$ 14.642.497
SALDO CAPITAL	\$ 7.195.737
SALDO INTERESES	\$ 908.726
DEUDA TOTAL	\$ 8.104.463

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 513.000,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 394.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 903.600,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 390.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.292.400,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 388.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.679.400,00	\$ 0,00	\$ 18.000.000,00		\$ 0,00	\$ 387.000,00



ene-19	19,16	28,74	2,13	31-ene-19	\$ 6.411.945,00	\$ 0,00	\$ 4.336.365,00	\$ 13.663.635,00	\$ 396.180,00	-\$ 9.701,18	\$ 386.478,82
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 288.166,06	\$ 0,00	\$ 13.663.635,00		\$ 0,00	\$ 297.867,24
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 581.934,21	\$ 0,00	\$ 13.663.635,00		\$ 0,00	\$ 293.768,15
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 874.336,00	\$ 0,00	\$ 13.663.635,00		\$ 0,00	\$ 292.401,79
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.168.104,16	\$ 0,00	\$ 13.663.635,00		\$ 0,00	\$ 293.768,15
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.460.505,95	\$ 0,00	\$ 13.663.635,00		\$ 0,00	\$ 292.401,79
jul-19	19,28	28,92	2,14	31-jul-19	\$ 8.230.552,00	\$ 0,00	\$ 6.467.897,54	\$ 7.195.737,46	\$ 302.148,52	-\$ 5.132,96	\$ 297.015,56
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 148.855,82	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 153.988,78
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 302.844,60	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 153.988,78
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 455.394,24	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 152.549,63
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 607.224,30	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 151.830,06
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 758.334,79	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 151.110,49
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 908.725,70	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 150.390,91
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 908.725,70	\$ 0,00	\$ 7.195.737,46		\$ 0,00	\$ 0,00

Teniendo en cuenta, la liquidación realizada por el Despacho, se encuentra la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por ambas partes, ya que pese a los descuentos realizados al demandado, el Juzgado tiene como punto de partida que lo pagado como concepto de abono a la obligación asciende a la suma de \$14.642.497.00 en las fechas indicadas. Aunado a lo anterior, como quiera que existen títulos judiciales en la cuenta del Banco Agrario suficientes para el pago de la obligación, se procederá a solicitar al Juzgado e Origen que proceda a la transferencia de dichos depósitos a fin de ser pagados a la parte demandante y el sobrante a la parte demandada.

De la revisión a las liquidaciones presentadas se puede establecer que el objetante no tiene la razón toda vez que se desconoce el abono por valor de \$2.300.000.00 a que hace referencia el apoderado de la parte demandada, toda vez que fue consignado en una cuenta ajena al presente proceso del cual el apoderado de la parte actora no pone de presente en la liquidación haberlo recibido.

De otro lado, en atención a la solicitud de fecha de remate presentado por el apoderado de la parte actora se tiene que el avalúo se encuentra desactualizado, toda vez que ha transcurrido más de un año

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

- 1. RECONOCER** personería al Dr. LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO identificado con (C.C. No.14.875.020 y T.P. No.159.906 del C.S.J.), para actuar en nombre y representación del demandado, en los términos del mandato conferido por aquel.
- 2. DECLARAR** no probada la **objeción a la liquidación** de crédito, presentada por la parte demandada, con respecto al capital e intereses establecidos en el mandamiento de pago.
- 3. MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con respecto al pagaré por valor de **\$8.104.463.00** en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



4. TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$8.104.463.00**) Como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante.

5. OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000.

6.- NFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución una vez efectuados los tramites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020, sie
ndo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

LBO



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso. Se deja constancia que no existen solicitudes de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.512
RADICACION: 034-2017-00066-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecisiete (17) de febrero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la escrito obrante a folio 29, referente a la terminación del proceso por transacción con la entrega de los depósitos hasta la suma de \$1.532.939.00, solicitud que se encuentra coadyuvada por ambas partes dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G. del P., adicionalmente que no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, se procederá a dar impulso de lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1.- SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.532.939.46, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandante FERNANDO OSORIO GALEANO identificado con C.C. No.94.551.908

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002478300	27/01/2020	NO APLICA	\$ 1.532.939.46

2. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FERNANDO OSORIO GALEANO contra ARMANDO OSORIO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense las respectivas comunicaciones.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 0 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario